



RESOLUCIÓN No. 15 031

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 13347 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 108 del 24 de octubre de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 008 (2R) “TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”**, la misma que entró en vigencia el 24 de octubre de 2013;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de*



reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Proyecto de **TERCERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 008 “TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Tercera Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **TERCERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 008 “TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **TERCERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 008 “TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **TERCERA REVISIÓN** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 008 (3R)
“TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)
Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos asociados con la aptitud para el uso y desempeño que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2 de este documento, con el fin de proteger la seguridad y la vida de las personas y animales, el medio ambiente, así como de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios de estos productos.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Cilindros de acero soldados para Gas Licuado de Petróleo, GLP.

2.1.2 Mangueras flexibles de conexión para GLP.

2.1.3 Reguladores de baja presión para GLP.



2.1.4 Válvulas destinadas a cilindros para GLP.

2.1.5 Revisión de cilindros de acero para GLP que se encuentran en circulación.

2.1.6 Tanques para gases a baja presión.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
3917.32.99	- - - - Los demás	Aplica para mangueras utilizadas con GLP.
7311.00.90	- Los demás	Aplica a cilindros y tanques utilizados con GLP.
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	Aplica para válvulas reguladoras utilizadas con GLP.
8481.80.99	- - - Los demás	Aplica solamente para reguladores utilizados con GLP.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico, se aplicarán las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 111, NTE INEN 116, NTE INEN 327, NTE INEN 885, NTE INEN 1682, NTE INEN 2143, NTE INEN 2261, y Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11 y además las siguientes:

3.1.1 **Consumidor.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.2 **Distribuidores o comerciantes.** Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.3 **Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.4 **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.5 **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.6 **Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de valuación de la conformidad.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo

4.1.1 El diseño y fabricación de los cilindros de acero portátiles con capacidad nominal entre 11 dm³ a 110 dm³ para gas licuado de petróleo deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 111 vigente.



4.1.2 Los cilindros de acero soldados cuya presión de ensayo no exceda los 7,37 MPa (75 kg/cm²), con una capacidad de agua entre 11 dm³ a 110 dm³ destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2143 vigente.

4.1.3 La revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentran en circulación, para determinar su estado de conservación y aptitud para uso o su retiro inmediato, debe efectuarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en los capítulos correspondientes de la Norma NTE INEN 327 vigente y que hayan sido inspeccionados y certificados de acuerdo con la norma NTE INEN 111 vigente.

4.1.4 Los talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para Gas Licuado de Petróleo (GLP) fabricados de acuerdo a la Norma NTE INEN 111 deben cumplir con lo establecido en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11 vigente.

4.1.5 El cuerpo del cilindro y las partes soldadas al mismo, serán de materiales compatibles entre sí.

4.1.6 Los materiales de aportación serán compatibles con los aceros del cilindro, con el objeto de proporcionar soldadura cuyas propiedades sean como mínimo equivalentes a las del material base.

4.1.7 El fabricante del cilindro mantendrá los certificados del acero, emitidos por el proveedor, en los que constan: número de colada, composición química y características mecánicas.

4.1.8 El material debe estar perfectamente identificado con el número de certificado de calidad y la fecha de emisión, conferido por el fabricante correspondiente.

4.1.9 La inspección en la fabricación de cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme con lo establecido en la Norma NTE INEN 2143 vigente.

4.2 Mangueras flexibles de conexión

4.2.1 Las mangueras de caucho y plástico, de diámetros internos de 8 mm y 13 mm, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 885 vigente.

4.2.2 La inspección de las mangueras flexibles de conexión se debe efectuar conforme con lo establecido en la Norma NTE INEN 885 vigente.

4.3 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo

4.3.1 Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1682 vigente o en la norma EN 12864 o EN 16129 vigentes o sus equivalentes.

4.3.2 La inspección de los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo, se debe efectuar conforme con lo establecido en la norma NTE INEN 1682 vigente.

4.4 Tanques para Gas Licuado de Petróleo (GLP)

4.4.1 El diseño y fabricación de los tanques fijos o móviles para gases a baja presión cuya presión de ensayo no exceda los 1,73 MPa, con una capacidad nominal mayor a 110 dm³ destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2261 vigente, o el Código ASME, Sección VIII, División I, o NOM-007-SESH, o NOM-008-SESH/SCFI, o NOM-009-SESH o sus equivalentes.

4.4.2 La reparación de tanques fijos o móviles diseñados para contener gas licuado de petróleo (GLP), que hayan sido inspeccionados y certificados de acuerdo con la Norma NTE INEN 2261, debe ser efectuada por empresas que posean las marcas de certificación "U" o "R" de acuerdo al Código ASME o The National Board of Boiler and Pressure Vessel Inspectors, respectivamente con el objetivo de garantizar la calidad del cilindro reparado.



4.4.3 Los tanques para almacenar y transportar GLP, que se fabriquen, modifiquen o se reparen, deben ser diseñados, construidos y ensayados, de acuerdo con lo establecido en la Norma NTE INEN 2261 vigente.

4.4.4 Para el caso de tanques móviles, la iluminación permitida para el vehículo es la proveniente del sistema eléctrico normal, de acuerdo con la Norma NTE INEN 1155 vigente.

4.4.5 Los tanques fijos y móviles que van a contener GLP, a más de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2261 vigente, deben cumplir con lo establecido en la norma NFPA 58 (capítulo 8) vigente.

4.4.6 Los tanques fijos y móviles (tanques semirremolques cisterna) para GLP deben ser pintados y rotulados de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 1533 y NTE INEN 2266 vigentes.

4.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo

4.5.1 Las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo, con capacidad de agua de hasta 40 litros o 40 dm³, deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la norma NTE INEN 116 vigente.

4.5.2 La inspección de las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme con lo establecido en la Norma NTE INEN 116 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo

5.1.1 El rotulado de los cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo, con capacidad nominal de agua entre 11 dm³ a 110 dm³, contemplados en este reglamento técnico debe cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 111 vigente.

5.1.2 Los cilindros de acero para gases a baja presión cuya presión de ensayo no exceda los 7,37MPa, con una capacidad de agua entre 10 dm³ y 110 dm³ destinados a contener GLP a temperatura ambiente, contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2143 vigente.

5.2 Mangueras flexibles de conexión

5.2.1 Las mangueras de caucho y plástico, de diámetros internos de 8 mm y 13 mm, contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 885 vigente.

5.3 Reguladores de baja presión para Gas Licuado de Petróleo

5.3.1 Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 1682 vigente.

5.4 Tanques para gases a baja presión

5.4.1 Los tanques para gases a baja presión, fijos o móviles que almacenen o transporten gas de hasta 1,73 MPa de presión y mayores a 0,11 m³ de capacidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2261 vigente, o el estampado ASME.

5.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo

5.5.1 Las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo contempladas en este reglamento técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 116 vigente.



6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en las Normas INEN específicas para cada producto, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de cálculo, diseño y fabricación de los cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo con capacidad entre 11 dm³ a 110 dm³ establecidos en la NTE INEN 2143 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) de estanquidad,
- b) de expansión hidráulica,
- c) de rotura,
- d) radiográfico,
- e) tratamiento térmico,
- f) de espesor mínimo de pared,
- g) de impacto libre,
- h) de tracción,
- i) de doblado.

7.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 111 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

7.2.1 Visuales, dimensionales y de pintura. En cada lote muestreado, según el capítulo correspondiente de la Norma NTE INEN 111 vigente, se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) diámetro exterior,
- b) capacidad de agua,
- c) soldadura principal,
- d) porta válvula,
- e) asa,
- f) base,
- g) cuerpo, y
- h) adherencia de la pintura, según la Norma NTE INEN 1006 vigente.

7.2.2 Ensayos mecánicos. Según la Norma NTE INEN 111 vigente, se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) tracción de chapa,
- b) tracción soldadura,
- c) doblado chapa, dirección longitudinal,
- d) doblado chapa, dirección transversal,
- e) doblado de soldadura de cara, y
- f) doblado de soldadura de raíz.

7.2.3 Ensayos radiográficos, expansión hidráulica, espesor mínimo de pared y de rotura hidráulica. Se debe realizar los ensayos según la Norma NTE INEN 2143 vigente.

7.2.4 Material. Los ensayos para verificar las características del material de que están contruidos los cilindros se deben efectuar sobre probetas extraídas de los cilindros terminados y son las siguientes:

- a) Límite de fluencia y alargamiento. Según la Norma NTE INEN 2143 vigente,



- b) Resistencia a la tracción. Según la Norma NTE INEN 109 vigente,
- c) Doblado. Según la Norma NTE INEN 122 vigente

7.2.5 Ensayos químicos. Por acuerdo con la autoridad de inspección se aceptará el certificado químico emitido por el fabricante de la materia prima.

7.3 Mangueras flexibles de conexión. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 885 vigente se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) dimensionales,
- b) de acabado superficial,
- c) de resistencia a la tracción,
- d) de presión hidrostática,
- e) de resistencia al Gas Licuado de Petróleo (GLP),
- f) de envejecimiento acelerado,
- g) de resistencia al aplastamiento,
- h) de deformación por curvatura (ovalidad), y
- i) de deformación por calor.

7.4 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo que se encuentra en circulación. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 327 vigente, se deben efectuar las siguientes pruebas:

7.4.1 Prueba hidráulica y de estanquidad a los cilindros reparados, según la Norma NTE INEN 327 vigente.

7.5 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 1682 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) de presión hidráulica,
- b) de resistencia al gas licuado de petróleo (GLP),
- c) de hermeticidad,
- d) de funcionamiento.

7.6 Tanques para gases a baja presión. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2261 vigente, a más de los ensayos efectuados por la empresa durante el proceso de fabricación y los indicados en el numeral correspondiente a inspección, se deben efectuar los ensayos de presión hidrostática y de funcionamiento y comprobar el espesor y adherencia de la pintura, cuando el tanque está terminado; en el caso de tanque móvil se debe realizar la prueba de rodaje, según el Anexo correspondiente de la norma NTE INEN 2261 vigente.

7.7 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 116 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

7.7.1 De funcionamiento forzado:

- a) dimensionales,
- b) de baja presión,
- c) de alta presión,
- d) de contacto con gas licuado de petróleo,
- e) de comportamiento a altas temperaturas,
- f) de comportamiento a bajas temperaturas.

7.7.2 De impacto.

7.7.3 De torque.



8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Código de Práctica Ecuatoriano CPE 11, *Talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, GLP. Requisitos Mínimos.*
- 8.2** Norma NFPA 58, *Almacenamiento y manejo de gases licuados de petróleo.*
- 8.3** Norma NTE INEN 111, *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*
- 8.4** Norma NTE INEN 116, *Cilindros para Gas Licuado de Petróleo "GLP" de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección.*
- 8.5** Norma NTE INEN 1533, *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte de gas licuado de petróleo GLP en vehículos cisterna (tanqueros).*
- 8.6** Norma NTE INEN 1682, *Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*
- 8.7** Norma NTE INEN 2143, *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos de fabricación.*
- 8.8** Norma NTE INEN 2261, *Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección.*
- 8.9** Norma NTE INEN 2266, *Transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. Requisitos.*
- 8.10** Norma NTE INEN 327, *Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo "GLP".*
- 8.11** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Sistema de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067.

9.3 Para Tanques importados para gases a baja presión mayores a 110 m³ de capacidad nominal, la demostración de la conformidad se realizará mediante la presentación del certificado de inspección "FORM U-1A MANUFACTURER'S DATA REPORT FOR PRESSURE VESSELS", o su equivalente,



emitido por la empresa fabricante y avalado por la American Society of Mechanical Engineers, ASME o una organización equivalente.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.5 El certificado de conformidad debe estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad, la Agencia de Regulación de Hidrocarburos (ARCH) y el INEN que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **TERCERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 008 (3R) “TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS”** en la página web de esa Institución, (www.normalizacion.gob.ec).



ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 008 (Tercera Revisión) reemplaza al RTE INEN 008:2013 (Segunda Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-01-26

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD